



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 069-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 08 MAR. 2019

VISTOS: El recurso de apelación y anexos con registro N° 208050-2018¹, interpuesto por ASOCIACIÓN EDUCATIVA AVANZAR (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 457-2018-MTPE/1/20.41 de fecha 09 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 345-2017-MTPE/1/20.4³, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/20, 979.00 (Veinte mil novecientos setenta y nueve y 00/100 soles), por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No entregar boletas de pago correspondiente de enero a diciembre de 2014 y 2016 y de enero a octubre de 2017; 2) No depositar y/o pagar la compensación por Tiempo de Servicios por los periodos vencidos en los meses de mayo y diciembre de los años 2013, 2014, 2015, 2016 a octubre de 2017 con los intereses correspondientes; 3) No pagar íntegramente la remuneración correspondiente de enero a diciembre de 2014 y 2016 y de los meses de enero a octubre del año 2017; 4) No acreditó haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 01 de diciembre de 2017; afectando con estas infracciones a 01 (una) trabajador Roxana Elizabeth Zeballos León;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, se revoque la resolución apelada por cuanto vulnera el principio de primacía de la realidad basándose en documentación y afirmaciones errónea, toda vez que, dicha persona nunca ha trabajado para la Asociación Educativa Avanzar en los periodos indicados en este procedimiento; máxime, que había renunciado y se encontraba fuera del país como acreditan con el movimiento migratorio correspondiente; *ii)* Que, respecto al pago de CTS dicha infracción es inexistente por cuanto en ese periodo la reclamante no se encontraba en el Perú y por lo tanto no pudo ejercer ni desarrollar ninguna labor de promotora administradora como viene reclamando; *iii)* Que, en el presente caso no existe contrato por escrito, por tanto no encontrándose la reclamante en el país ni dentro del centro laboral no existe ninguna relación laboral; *iv)* Que, adjuntan la carta de renuncia de Roxana Zeballos de fecha 15 de febrero de 2012, donde se aprecia sin lugar a dudas que la reclamante ya no deseaba laborar más y por ende no puede haber laborado como señala la apelada del año 2013 al 2017, al haber renunciado. Asimismo, adjuntan la Constancia de Baja donde se da de baja con fecha 31-12-2012 por renuncia de la reclamante; *v)* Que, la falta de entrega de boletas de pago cuando no ha existido relación laboral alguna por inexistencia de la prestación del servicio y en respeto al principio de primacía de la realidad es una infracción irreprochable a la empresa por no ser obligatoria en modo alguno;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en

¹ De fojas 42 a 120.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 05 vueltas del expediente sancionador.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 069-2018-MTPE/1/20.41

dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto a lo sostenido en los puntos *i)* y *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, en principio debemos señalar que durante las actuaciones inspectivas de investigación el inspector comisionado verificó de la información registrada en la Planilla Electrónica, así como en las boletas de pago exhibidas por la trabajadora afectada, la existencia de un vínculo laboral desde el año 2002 hasta la fecha de las actuaciones inspectivas, noviembre de 2017; de manera que, no contar con un contrato escrito invalida la conducta infractora sancionada. En este escenario, contrariamente a lo que alega la inspeccionada, la señora Roxana Elizabeth Zeballos León, laboraba para la inspeccionada en los periodos reclamados; no siendo óbice para el cumplimiento de las obligaciones socio laborales, el hecho de encontrarse fuera del país en distintas fechas; debiendo tener en cuenta que, la inspeccionada no presentó documentación alguna que nos dé certeza que durante los periodos en que se encontraba fuera del país no mantuvo el vínculo laboral con la recurrente;

Quinto: Que, sobre lo señalado en los puntos *ii)* y *v)* del segundo considerando de la presente resolución, vemos que están referidas a las infracciones detectadas por la inspectora comisionada (pago de CTS y no entrega de boletas), sobre las cuales, la inspeccionada afirma que al no existir vínculo laboral con la reclamante, son inexistentes y no podían ser cumplidas. Sobre el particular, la autoridad instructora hace suyos los hechos constatados por la inspectora comisionada, y siendo que, se determinó la existencia del vínculo laboral, esto es, la prestación de servicios desde mayo de 2013 a octubre de 2017, tenía derecho a la percepción de la CTS y a recibir las boletas de pago de las remuneraciones cobradas; obligaciones que la inspeccionada no subsanó pese a habersele otorgado un plazo oportuno en la medida inspectiva de requerimiento; cabe resaltar que la inspeccionada durante el presente procedimiento no hizo uso del derecho de defensa, no habiendo desvirtuado las imputaciones de cargo en su contra; habiendo el inferior jerárquico pronunciado en este extremo en los considerandos sétimo y noveno de la resolución apelada;

Sexto: Que, respecto a lo indicado en el punto *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, vemos que la inspeccionada hace referencia a la presunta renuncia de la trabajadora afectada; sin embargo, debemos dejar en claro, que la renuncia que presenta la recurrente es al cargo de directora de IEP Rayito de Luz Barranco, conforme aparece a fojas 183 del expediente investigador; lo cual no se condice con lo afirmado por la inspeccionada; y aún si fuera el caso, la renuncia al vínculo laboral no exime a la inspeccionada de pagar los beneficios sociales que le corresponden a todo trabajador. Por otro lado, es evidente que la inspeccionada pretende con la Constancia de Baja que la trabajadora afectada cesó sus labores en el centro de trabajo, el 31 de diciembre de 2012; lo cual no se ajusta a la verdad, dado que la información de la Planilla Electrónica confirma que el vínculo a noviembre de 2017 se encontraba activo; en consecuencia, no se ha desvirtuado con documentación idónea lo afirmado por la inspeccionada en este extremo;

Sétimo: Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 069-2018-MTPE/1/20.41

Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS⁴, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

Octavo: Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 457-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 09 de noviembre de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/20, 979.00 (Veinte mil novecientos setenta y nueve y 00/100 soles), habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

MMDRV/mar

⁴ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.